



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 21 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/022/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

## RECURSO DE QUEJA

**EXPEDIENTE:** CJ/QJA/022/2025.

**ACTORA:** LORENA JAEN LARA.

**DENUNCIADO:** ORLANDO TECUATL TECUAPETLA.

**ACTO IMPUGNADO:** PROSELITISMO EN DÍA PROHIBIDO.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

**Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2025.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con clave **CJ/QJA/022/2025**, promovido por la ciudadana Lorena Jaen Lara, debido al proselitismo en día prohibido.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

### GLOSARIO:

<b>Actora:</b>	Lorena Jaen Lara.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Estatal de Procesos Electorales:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla.
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
<b>Comité Directivo Municipal:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Orlando Tecuatl Tecuapetla.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Partido/ PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El 22 de agosto de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a celebrarse el 22 de septiembre de 2025.
2. **Recurso de Queja.** El 20 de septiembre de 2025, la actora, interpuso escrito de demanda ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, el cual fue remitido a esta Comisión de Justicia.

## II. TURNO.

1. **Integración y registro.** El 24 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló el Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Recurso de Queja, identificado con la clave alfanumérica CJ/QJA/022/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Del análisis integral de las constancias que obran en autos, no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**CUARTO. Denunciado.** Orlando Tecuatl Tecuapetla.

**QUINTO. Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**SEXTO. Fijación de la litis.** Una vez asentado lo anterior, se puede advertir que la actora medularmente se duele de los actos de proselitismo y campaña por parte del denunciado e integrantes de su planilla en sus redes sociales personales, violentando con ello, lo dispuesto en el numeral 34 del Capítulo IX de la Convocatoria y Normas Complementarias.

Resultados aplicables para la resolución del presente medio de impugnación las jurisprudencias de la Sala Superior número 2/98 y 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, resulta necesario señalar el marco normativo aplicable al caso concreto:

### Convocatoria y Normas Complementarias

“...

21. Quienes deseen participar solicitarán personal y presencialmente su registro, ante la secretaría general del CDM o ante quien ésta designe para tal efecto...  
(...)
- 27.La recepción de la documentación de los registros estará a cargo de la persona titular de la Secretaría General del CDM o de quién esta designe.  
(...)
- 34.El periodo de campaña en el ámbito municipal iniciará 13 días antes de la asamblea municipal, es decir, el 8 de septiembre de 2025 y concluirá un día antes de la asamblea municipal, es decir el 20 de septiembre de 2025.
- 35.Las y los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militancia activa con derecho a voto, el cual incluirá la información que les permita dirigirse a la militancia para promover su candidatura, garantizando en todo momento la protección de los datos personales en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho padrón será emitido por el RNM y se entregará de conformidad con el procedimiento que éste comunique a la CNPE.
- 36.Las personas aspirantes al Consejo Nacional, Consejo Estatal, y a la presidencia e integrantes del CDM, podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen. Para la promoción de su aspiración y candidatura únicamente podrán utilizar redes sociales personales, folletos, cartas, visitas personales que tengan como finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad.
- 37.Los y las candidatas se abstendrán del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto. Asimismo, se abstendrán de ofrecer beneficios, servicios, pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.
- 38.Igualmente se abstendrán de hacer críticas a otras candidaturas, desconocer o atacar las resoluciones de las instancias del partido responsables del proceso electivo y de realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la petición u obtención del voto.  
(...)
81. Sólo las y los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.



82. La o el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o estas normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.
83. En caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como límite el último minuto del cuarto día posterior a la celebración de la Asamblea.
84. El medio de impugnación se presentará en la sede de la autoridad responsable del acto reclamado, o bien ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, sito en el primer piso de las instalaciones del CEN, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
  - Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los actos previos a la celebración de las asambleas municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Municipal.
  - Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las asambleas municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.

..."

En el caso, la actora construye su pretensión bajo la premisa de que el 20 de septiembre de 2025 constituía un día prohibido para efectos de promoción del voto, atribuyendo al denunciado y a su planilla la realización de actos de campaña en contravención del numeral 34 de la Convocatoria y Normas Complementarias aplicables a la Asamblea Municipal de San Andrés Cholula.

Sin embargo, del propio instrumento normativo invocado por la promovente se desprende claramente que “el periodo de campaña en el ámbito municipal iniciará el 8 de septiembre de 2025 y concluirá un día antes de la asamblea municipal, es decir, el 20 de septiembre de 2025”.

Por tanto, el día 20 de septiembre de 2025 no es día prohibido, sino el último día permitido legalmente para hacer campaña.

Asimismo, la actora parte de una premisa fáctica y normativa incorrecta, lo que anula desde su origen la posibilidad de acreditar el supuesto acto ilícito. La confusión en el

entendimiento del calendario electoral interno no puede trasladarse como responsabilidad jurídica al denunciado.

En consecuencia, cualquier actividad proselitista mostrada el día 20 de septiembre de 2025—como publicaciones en redes sociales, mensajes de unidad o actualizaciones de perfil— se encuentra amparada plenamente por la normativa interna, y no constituye violación alguna.

Ello hace materialmente imposible que exista proselitismo en día prohibido cuando la propia convocatoria autoriza expresamente esa fecha como válida para las actividades de campaña. En consecuencia, son infundadas las pretensiones de la actora.

Ello en virtud de que no existió acto de proselitismo fuera del periodo autorizado, pues contrario a lo manifestado por la actora, el día 20 de septiembre de 2025, era plenamente hábil para campaña.

Además, no existe prueba que demuestre presión al electorado o coacción sobre la militancia. Por lo que el agravio se construye sobre un entendimiento erróneo de la norma, lo que lo vuelve inoperante y los argumentos carecen de elementos para sancionar.

De ahí que esta Autoridad Jurisdiccional estima que no constituye violación alguna a los Estatutos, Convocatoria y Normas Complementarias; así como los principios de imparcialidad, equidad y legalidad.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO e INOPERANTE** el Recurso de Queja por los argumentos precisados en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.



**NOTIFÍQUESE** a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA